



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3746/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3746/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el recurso de Apelación 2454/2017 dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, de fecha 21 de junio de 2017.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, Recurso de Apelación, Información, Inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3746/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3746/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3746/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **uno de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090166224000530**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Recurso de Apelación 2454/2017 dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, de fecha 21 de junio de 2017.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El trece de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **TJACDMX/P/UT/960/2024**, de **ocho de agosto**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166224000530**, en la que solicita textualmente lo siguiente:

“Recurso de Apelación 2454/2017 dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, de fecha 21 de junio de 2017.”

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 92, 93, 207, 219 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta y se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 20, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los expedientes totalmente concluidos son susceptibles de depuración y baja documental con tres años de anterioridad, esto en relación con el ciclo vital de documentos previstos en el artículo 3, 4 y 36 fracción III, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, además su solicitud implica desviar la función jurisdiccional, dejando de atender la principal atribución de impartir justicia que tiene encomendada este Órgano Autónomo, de interés general de la población, para atender un interés particular.

De igual manera se le hace saber que el análisis, estudio y revisión de los documentos implicaría el procesamiento de la información dado que conllevaría a revisar el contenido de cada uno de los expedientes físicos de los distintos archivos que se detentan en este Tribunal, situación a la que no se encuentra obligado esta autoridad, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante. A mayor abundamiento, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** que en la parte que nos interesa dispone:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar

acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Lo anterior, se ve robustecido con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

No obstante, en caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarme a sus órdenes y enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que los expedientes concluidos son susceptibles de depuración y baja. Sin embargo, omite entregar el acta o acuerdo de baja de la información solicitada emitida por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD). Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.
[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3746/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción II y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El once de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto obligado remitió el documento de respuesta, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, en lo esencial demuestra lo siguiente:

[...]

LIC. ARMANDO ARANA ARANA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos transparencia@tjacdmx.gob.mx y aarana@tjacdmx.gob.mx, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a exponer las manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000530, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

“Recurso de Apelación 2454/2017 dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, de fecha 21 de junio de 2017.”

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta TJACDMX/P/UT/960/2024 de fecha ocho de agosto del año en curso, respuesta que se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido que el sujeto obligado, omite entregar la información solicitada, que los expedientes concluidos son susceptibles de depuración y baja, que se omite entregar el acta o acuerdo de baja de la información solicitada emitida por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), por lo que se le violó los principios de congruencia y exhaustividad y se afectó su derecho fundamental de acceso a información pública.

CUARTO. Mediante oficio de respuesta TJACDMX/P/UT/960/2024 se le hizo saber al solicitante ahora recurrente que de conformidad con el artículo 20, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los expedientes totalmente concluidos son susceptibles de depuración y baja documental con tres años de anterioridad, esto en relación con el ciclo vital de documentos previstos en el artículo 3, 4 y 36 fracción III, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

“Artículo 20. Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

(...)

XXV. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;”

[énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, se le informó que el análisis, estudio y revisión de los documentos implicaría el procesamiento de la información dado que conllevaría **revisar el contenido de cada uno de los expedientes físicos de los archivos que se detentan en este Tribunal**, situación a la que no se encuentra obligado esta autoridad, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que **la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

Por los argumentos expuestos la respuesta otorgada se fundamentó en el criterio **03/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que en la parte que nos interesa dispone:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Por estas razones, se le informó que el buscar la resolución solicitada del año dos mil diecisiete (2017) implica tener que dejar de atender la principal atribución de impartir justicia que tiene encomendada este Órgano Autónomo, para atender lo peticionado por el particular, es decir, la búsqueda conlleva desviar la función jurisdiccional, motivo por el cual, se le comunicó que **la búsqueda implicaba procesamiento de información circunstancia prevista en la Ley de Transparencia local y a la que no se encuentra obligada ninguna autoridad.**

Aunado a que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **prevé ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad** y hay que tomar en cuenta que el expediente data del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, su inconformidad consiste en que no se le entregó la información cabe decir que si se le garantizó su derecho de acceso a la información pública mediante la respuesta otorgada de manera fundada y motivada en el hecho de que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé la temporalidad de 3 años para dar de baja los expedientes totalmente concluidos y, en segundo lugar, que la búsqueda implica revisión física de expedientes, es decir, procesamiento de información. Por tanto, su manifestación de que no se le entregó la documentación

soporte se insiste ello implica precisamente revisión de archivos esto es procesamiento de información.

En este orden de ideas, su inconformidad consistente en que se omitió entregar la información es IMPROCEDENTE dado que **se le expusieron los motivos y las razones por las cuales su solicitud resulta inatendible en los términos planteados**, es decir, **se justificó a través del argumento previsto en la Ley de Transparencia Local** como lo es que ninguna autoridad se encuentra obligada a realizar procesamiento de información para atender solicitudes de información, toda vez que **implica llevar a cabo una análisis y revisión de cada uno de los expedientes físicos** en los archivos de este Tribunal el contenido de cada uno de los expedientes físicos de distintos archivos.

De esta manera, **se acredita que se dio en todo momento la atención a su solicitud de información de manera congruente y exhaustiva y acuerdo a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la respuesta fue emitida de conformidad con lo previsto en el artículo 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México de aplicación supletoria.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que al rubro se cita, **toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia Local.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

VII. Cierre. El veinte de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de ese mismo mes de dos mil veinticuatro, esto es, al noveno día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente recurso no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento prescritas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia, por lo que debe entrarse al fondo de la litis del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado**, por tanto resulta procedente **revocar** la respuesta brindada por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando lo siguiente:
Recurso de Apelación 2454/2017 dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, de fecha 21 de junio de 2017.	Señaló que de conformidad con el artículo 20, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los expedientes totalmente concluidos son susceptibles de depuración y baja documental con tres años de anterioridad, esto en relación con el ciclo vital de documentos previstos en el artículo 3, 4 y 36 fracción III, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México. Mencionó además que la solicitud implicaba desviar la función jurisdiccional, dejando de atender la principal atribución de impartir justicia que tiene encomendada este Órgano Autónomo, de interés general de la población, para atender un interés particular. Finalmente puntualizó que no contaba con la obligación de elaborar documentos ad hoc de conformidad con el criterio 03/2017

	emitido por el Órgano Garante Nacional, indicando que la búsqueda del documento peticionado constituye un procesamiento.
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA**

EXPERIENCIA.⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”*.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

El particular solicitó el Recurso de Apelación 2454/2017 dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, de fecha 21 de junio de 2017.

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

El sujeto obligado en su respuesta señaló que de conformidad con el artículo 20, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los expedientes totalmente concluidos son susceptibles de depuración y baja documental con tres años de anterioridad, esto en relación con el ciclo vital de documentos previstos en el artículo 3, 4 y 36 fracción III, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México. Adicionalmente, indicó que realizar la búsqueda del documento solicitado implicaba un procesamiento, además de que ello conlleva distraer a los servidores públicos del tribunal de sus labores sustantivas de impartición de justicia.

En relación con lo anterior, resulta oportuno precisar que el procedimiento de búsqueda y el procesamiento de información son actos distintos. El procedimiento de búsqueda constituye una obligación legal que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El procesamiento de la información constituye la generación de un documento *ad hoc*, a lo cual no están constreñidos los sujetos obligados, para dar respuesta a las solicitudes de acceso. No obstante, el solicitante no requirió la elaboración de un documento, sino petitionó le fuera entregado una resolución a un recurso de apelación emitida por dicho órgano colegiado.

El procedimiento de búsqueda se encuentra estatuido en la Ley de Transparencia en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Al respecto, conviene retomar que, de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, se advierte que la Unidad de Transparencia fue omiso al no turnar la solicitud al área o áreas que resultaran competentes para atender lo peticionado.

Del análisis de dicha respuesta se extrae que el ente recurrido se pronunció a través de la Unidad de Transparencia, sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que esta hubiera turnado la solicitud de información a las diversas áreas que conforman el ente, que, por su naturaleza y atribuciones, pudieran pronunciarse de lo requerido.

Es decir, lo conducente era que la Unidad de Transparencia, por ser el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, llevara a cabo todas las gestiones necesarias con las áreas que conforman el ente, a fin de que estas a su vez realizaran una búsqueda exhaustiva de la información requerida, facilitando el acceso a la información.

Lo anterior se robustece con el Criterio 01/24 emitido por este órgano Garante Local, mismo que señala lo siguiente:

[...]

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.0023/2023	Alcaldía Azcapotzalco	María del Carmen Nava Polina	09/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.1611/2023	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	04/05/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.2411/2023	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	14/06/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.5112/2023	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Arístides Rodrigo Guerrero García	27/09/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6903/2023	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	María del Carmen Nava Polina	13/12/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

[...]

De lo anterior, sirve señalar que el procedimiento de búsqueda implica la acción de localizar o recopilar la información de interés de la persona solicitante, mientras que el procesamiento de la información ocurre después de que la información ha sido encontrada, esto es analizar, interpretar, organizar y dar sentido a la información obtenida para extraer conclusiones.

Adicionalmente, el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que de conformidad con lo establecido con el artículo 20, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los expedientes totalmente concluidos son susceptibles de depuración y baja documental con tres años de anterioridad, esto en relación con el ciclo vital de documentos previstos en el artículo 3, 4 y 36 fracción III, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

De lo anteriormente mencionado no queda certeza de la baja que aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos, por lo que el sujeto obligado al indicar que la documentación ya se encontraba dada de baja, no remitió el Catálogo de Disposición Documental que sustentara los plazos de vigencia de la documentación en archivo de trámite y concentración.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado debió remitir el Acta de baja documental aprobada por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), o en su caso, por el Archivo Local, situación que no aconteció.

Por lo anteriormente expuesto es posible concluir que el agravio del particular deviene **fundado** dado que no puede acreditarse el procedimiento de búsqueda implementado por el sujeto obligado.

Finalmente, se exhorta al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para que en futuras realice la búsqueda de la información petitionada en las unidades administrativas con competencia, absteniéndose de señalar que esta obligación legal constituye un procesamiento de información, dado que el procesamiento de información conlleva la generación de un documento *ad hoc*.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Con la finalidad de que garantice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, deberá turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudiesen detentar la información solicitada.
- Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, y entregarle el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.
- En caso de que la información de interés de la persona solicitante haya sido dada de baja, el sujeto obligado deberá remitir el Acta de Baja documental emitida por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), o en su caso, por el Archivo Local. En caso, de no tener dicho documento, deberán entregar al particular el acta de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.